

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**

RECURSOS DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: SU-RR-020/2010 y ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO y J. JESÚS RUIZ CORTÉS.

TERCERO INTERESADO: Coalición Zacatecas nos Une.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ.

SECRETARIO: Diana Gabriela Macías Rojero y Maricela Acosta Gaytán.

Guadalupe, Zacatecas, junio veintidós de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de revisión al rubro citados, promovidos, el primero, por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario y, el segundo, por J. Jesús Ruiz Cortés, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para controvertir la resolución RCG-IEEZ-016/IV/2010, emitida el trece de mayo de dos mil diez, en la que se determinó sancionar a ambos actores por la infracción a diversos dispositivos de la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda, así como de las constancias que integran los autos se desprenden los siguientes:

1. Solicitud de registro de candidaturas. El doce de abril de la presente anualidad el Partido del Trabajo presentó solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de representación proporcional para la renovación del ayuntamiento del municipio de Villa de Cos.

2. Negativa de registro de candidaturas. El dieciséis siguiente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, negó la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, en razón de que estimó que el instituto político no subsanó en tiempo las omisiones que presentaba la solicitud de registro de las candidaturas respectivas.

3. Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación anterior, el día diecinueve del propio mes y año, el Partido del Trabajo interpuso recurso de revisión en contra del Consejo General del Instituto Electoral a efecto de controvertir la resolución de mérito; medio de impugnación que fue resuelto por este órgano jurisdiccional el seis de mayo de los corrientes, en el que se concedió la razón al partido actor y se ordenó al órgano colegiado administrativo, que de ser el caso, registrara las candidaturas que él propuso.

4. Registro de candidaturas. El siete de mayo de dos mil diez el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo número ACG-IIEZ-055/IV/2010, ordenó el registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de representación proporcional presentada por el partido actor.

II. Procedimiento Sancionador Especial. El veintitrés de abril del propio año, el representante propietario de la Coalición *Zacatecas nos Une*, acreditado ante el Consejo Municipal de

Villa de Cos, presentó denuncia en contra de Jesús Ruiz Cortez (*sic*) y del Partido del Trabajo.

1. Inicio del procedimiento sancionador especial. En la misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado tuvo por recibida la denuncia y ordenó iniciar el procedimiento especial sancionar en contra del Partido del Trabajo y de J. Jesús Ruiz Cortés.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de mayo siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En ella, ambos demandados comparecieron mediante escrito.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador. El trece de mayo posterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró fundado el procedimiento especial sancionador e impuso a J. Jesús Ruiz Cortés una multa de \$32,682.00 (treinta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos moneda nacional) y al Partido del Trabajo una equivalente a \$ 95,322.50 (noventa y cinco mil trescientos veintidós pesos cincuenta centavos moneda nacional).

III. Recursos de revisión. Inconformes con la determinación del Instituto, el Partido del Trabajo y J. Jesús Ruiz Cortés, presentaron, ante la autoridad responsable, recursos de revisión a fin de controvertir el acto de autoridad.

1. Recurso de revisión del Partido del Trabajo. El diecisiete de mayo del presente año el primero de ellos, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de revisión para controvertir la resolución RCG-IEEZ-016/IV/2010,

mediante la que se resolvió el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-ES-005/2010-V.

2. Recurso de revisión de J. Jesús Ruiz Cortés. El diecinueve siguiente J. Jesús Ruiz Cortés, de igual forma, interpuso recurso de revisión para controvertir la determinación señalada en el párrafo que antecede.

3. Trámite. Mediante oficios número IEEZ-SE-02-1060/2010 e IEEZ-SE-02-1071/2010 recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, los días veintidós y veinticinco de mayo de dos mil diez, la autoridad responsable, remitió los escritos originales de demanda, informes circunstanciados y demás anexos relativos a los medios de impugnación reseñados con anterioridad.

4. Turno. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó turnar el expediente SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010 a la ponencia del magistrado Felipe Guardado Martínez; integrar los expedientes respectivos y registrar los asuntos bajo el número de orden que legalmente les correspondió, para la sustanciación del negocio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

5. Tercero interesado. Dentro del lapso que establece la fracción I, del artículo 32 de la Ley Procesal Electoral, en los medios de impugnación que se resuelven, tal como enseñan las razones de retiro de fechas veintidós y veintisiete de mayo, respectivamente, compareció en su calidad de tercero interesado el representante propietario de la Coalición

Zacatecas nos Une ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Cos, Zacatecas.

6. Admisión y cierre de Instrucción. El Magistrado Instructor, atendiendo a lo establecido por la fracción III del artículo 35 de la Ley Procesal de la materia, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diez admitió el medio de impugnación; tuvo por rendido el informe circunstanciado, así como por admitidas las pruebas allegadas por las partes y, una vez debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer de los recursos de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 fracción V de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo, 78 fracción III y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción II; 7 párrafo 2; 8 párrafo 1 y 2, fracción I; 46 *Sextus* y 47 de la Ley Procesal de la materia, en atención a que el asunto que se controvierte es una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de un procedimiento sancionador especial que impone una sanción a los ahora actores.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Del la lectura de la demanda se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia previstas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se mostrará a continuación, además de que, aún cuando el tercero interesado

incluye un capítulo que denomina de causales de improcedencia en él solamente indica que los recursos son improcedentes sin precisar cuál es la razón por la que estima tal cosa, motivo por el que esta autoridad está en imposibilidad de darle respuesta a esa cuestión.

I. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos oportunamente, pues de las constancias procesales se desprende que el representante propietario del partido del trabajo tuvo conocimiento de la resolución el trece de mayo del presente año, en tanto que J. Jesús Ruiz Cortés el quince siguiente y los recursos se interpusieron los días diecisiete y diecinueve posteriores; es decir, dentro del dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto consigna el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

II. Forma. Además, las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, y en ellas constan los nombres y la firma autógrafa del promovente y el actor; domicilio para oír y recibir notificaciones, con la referencia de las personas autorizadas para tales efectos; se identifica a la autoridad responsable, así como la resolución impugnada; se exponen tanto los hechos en que se sustenta controversia, como los agravios que estiman les causa la resolución combatida; se cita los preceptos legales que consideran vulnerados y, por último, ofrecen diversos medios de convicción; lo cual satisface los requisitos que consigna el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

III. Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracciones I, inciso a y III, en relación con el

diverso 48, fracciones I y II del ordenamiento antes citado; pues acorde a dichos preceptos corresponde interponer el recurso de revisión a los partidos políticos a través de sus representantes y a los ciudadanos, bien sea por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos en el supuesto de que el Consejo General del Instituto Electoral les imponga una sanción administrativa; y en la especie, tanto al Partido del Trabajo como a J. Jesús Ruiz Cortés el organismo electoral les impuso una multa al estimar que vulneraron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna; lo que procede es entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de Agravios y fijación de la litis.

En este apartado se sintetizarán los agravios que exponen los actores en sus demandas; en primer lugar los del Partido del Trabajo y, en segundo, los del ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés, identificados cada uno, respectivamente con los números romanos I y II.

I. De la lectura del escrito de demanda es posible desprender que el Partido del Trabajo aduce como quejas, las siguientes:

a. Violación a la garantía de legítimo proceso. El actor refiere que la resolución que controvierte contiene una serie de violaciones a la garantía de legítimo proceso, por las razones que a continuación se exponen:

1. Que la responsable varió la litis sin tener facultad para ello; es decir, que si el actor en el procedimiento administrativo

encaminó su acción en contra de Jesús Ruiz Cortés aquélla, sin más, la enderezó en contra de J. Jesús Ruiz Cortés, sujetos que, por supuesto, son distintos para el recurrente; de tal suerte que le ofende la imputación de hechos que ni él, ni el ciudadano Ruiz Cortés ejecutaron.

2. Que la autoridad administrativa electoral desatendió las reglas sobre admisión de pruebas, ya que, en su opinión, no expresó razonamiento lógico jurídico para desestimarlas o desecharlas.

3. Que le irroga perjuicio la indebida valoración de los elementos de prueba porque de ellos se desprende que el precandidato denunciado no desplegó la conducta imputada; en su opinión, basta analizar las ilustraciones fotográficas insertas en las fojas de la 74 a la 79 del proyecto de dictamen aprobado para darse cuenta que quien se condujo como candidato a presidente municipal del municipio de Villa de Cos, Zacatecas fue Jesús Ruiz Cortés.

Por otra parte, aduce que se vulneró lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en razón de que la autoridad no valoró en su conjunto el material probatorio que allegó al procedimiento; medios de prueba con los que se demostraba fehacientemente que el partido en ningún momento validó ni respaldó la promoción de la imagen y el establecimiento de la propaganda del ciudadano Jesús Ruiz Cortés.

4. Que no se actualiza la acción ejercida y le irroga perjuicio que la autoridad involucrara tanto a su representado como al ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés en hechos que les son

ajenos, porque la propaganda se colocó en la etapa de precampaña.

En este tenor, puntualiza que el órgano administrativo trasgrede el numeral 3 del artículo 20 del Reglamento antes citado, al no tomar en cuenta que la propaganda de que le informó el Consejo Municipal Electoral data de la época de precampaña y el que no se hubiese retirado no implica dolo o mala fe.

Y que, en todo caso, ésta autoridad [el Consejo Municipal] incurrió en una acción por omisión, virtud a que contaba con las facultades legales previstas en el artículo 112, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado para ordenar el retiro de la propaganda y no lo hizo; situación de la que se valió la coalición quejosa para ejercitar la acción en su contra.

5. La responsable, en opinión del ente político actor, faltó a los principios de exhaustividad y congruencia, debido a que al contestar la denuncia dejó en claro que en el proceso de selección interno de candidatos llevó a cabo todas las actividades promocionales, previstas en el artículo 108 de la Ley Electoral, inherentes al candidato; que omitió retirar la propaganda electoral y tapar las pintas con las que se promocionaba la imagen del precandidato; que la autoridad no ejerció la facultad prevista en el arábigo 112, numeral 3 de la Ley Electoral; es decir, no mandó retirar o tapar la propaganda y, por consecuencia, ésta fue alterada borrándose el prefijo pre que antecedió a la palabra candidato y la letra J., del nombre del precandidato; elementos, los anteriores, que la autoridad primigenia no atendió.

Además que atendió indebidamente las excepciones, hechos pruebas y alegatos que hizo valer en la contestación de

denuncia, de los cuales se desprendía claramente que había elementos suficientes para desestimar la queja interpuesta en su contra.

b. Aplicación inexacta de la ley. El instituto político recurrente expresa que la responsable tramitó el procedimiento administrativo contrario a lo que consignan los enunciados normativos previstos en los artículos 12, numeral 1, fracción I, inciso g; 17, numeral 1, fracción I; 19; 20, numeral 3 y 43, numeral 1, fracciones I y II, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, al acotar los términos señalados en las normas jurídicas y porque no fue denunciado el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés quien fue el candidato que postulara para el cargo de presidente municipal.

c. Falta de fundamentación y motivación. En relación al tópico que se apunta, el actor aduce que la responsable no fundó ni motivó la decisión en la que determinó que es responsable de las conductas que se le atribuyen al partido, vulnerando, por tal motivo, el artículo 16 de la Constitución Federal.

d. Indebida motivación de la individualización de la sanción. Respecto al tema señalado en el subtítulo de este apartado, el partido alega que es deficiente porque, en su perspectiva, no existe una base para la imposición del quantum a que asciende la multa. Esto obedece a que la autoridad primigenia olvidó realizar un análisis lógico jurídico al respecto; es decir, ésta debió realizar unas diligencias para mejor proveer a efecto de conocer el status financiero del partido y relacionarlo con la gravedad de la falta.

Aunado a ello, sostiene que la situación económica del partido no es la que señala el Instituto Electoral del Estado, puesto que la prerrogativa que entregó para actividades de campaña asciende a un monto de 6,595,832.00 (seis millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos treinta y dos pesos cero centavos, moneda nacional) y la atinente a gastos ordinarios por el de 9,000,000,00 (nueve millones de pesos cero centavos, moneda nacional), a más de que, ambas partidas tienen un uso específico y se carece de un monto que permita establecer el pago de sanciones económicas.

No sólo eso, también precisa que imponerle una sanción por el monto calculado infringe el principio de igualdad en la contienda y le imposibilitaría participar en condiciones equitativas en el proceso electoral.

Por tal motivo, acusa al Instituto Electoral de no atender lo dispuesto por los artículos 56, 74 y 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; pero además, sostiene que, en todo caso, debe considerarse que es primo infractor e imponerle la sanción mínima a efecto de no trasgredir sus derechos político electorales.

II. Por su parte el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés expresa en vía de agravios lo siguiente:

a. Violación a la garantía de legítimo proceso. El actor refiere que en la resolución que pone a consideración de este órgano jurisdiccional la autoridad primigenia trastocó la garantía de legítimo proceso; a fin de justificar su afirmación expone los argumentos que a continuación se reseñan:

1. Que la autoridad responsable sin contar con facultad para ello alteró la litis en el procedimiento sancionador especial

porque, en su opinión, sin haber sido denunciado aquélla enderezó la acción en su contra; puesto que la denuncia se interpuso en contra de Jesús Ruiz Cortés.

Este proceder de la autoridad administrativa, en su opinión, se traduce en una contravención a disposiciones de orden público e interés general y trae consigo una violación flagrante a sus derechos político-electorales; al principio de aplicación exacta de la ley y de legalidad.

Sostiene que si acudió al procedimiento administrativo especial sancionador fue porque en el emplazamiento aparece su nombre, aún cuando en la denuncia consta el de Jesús Ruiz Cortés, persona distinta a él; lo anterior, manifiesta, fue con el objeto de fijar su postura haciendo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes,

Además, indica que le resulta incomprensible que la responsable pasara por alto que el nombre individualiza al sujeto, siendo incorrecto que para ella Jesús Ruiz Cortés y J. Jesús Ruiz Cortés sean la misma persona.

2. Que no se atendió a las reglas sobre admisión de pruebas, virtud a que no se tuvieron en cuenta las que ofreció y, además, no se razonó sobre su desestimación o desechamiento.

3. Que la responsable no valoró las pruebas que ofreció y, enseguida alega, que valoró indebidamente el material probatorio; en su concepto, con las pruebas que ofertó y que no fueron valoradas demuestra claramente que nunca desplegó las conductas que le atribuyó la coalición denunciante, y con las que aportó el partido también denunciado, indebidamente valoradas, se corrobora que no tiene culpabilidad en los hechos

origen del procedimiento administrativo sancionador; para dar cuenta de ello, refiere que sólo basta observar las ilustraciones fotográficas que obran a fojas de la 74 a la 79 del proyecto de dictamen en las que aparece que quien se publicitó como candidato fue Jesús Ruiz Cortés y no él.

4. Por otra parte, apunta que no hay una prueba técnica que demuestre que la voz de la videograbación ofrecida como prueba por la parte quejosa, corresponda a la de él; encima de que no existe otro elemento probatorio que ponga de manifiesto que mandó colocar la propaganda y pintar las bardas con *el propósito que señala la responsable*; advierte que lo que hizo fue promocionarse en la etapa de precampaña.

Aunado a que, según su parecer, el órgano administrativo dejó de observar lo previsto en el artículo 20, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en razón de que no tomó en cuenta que la propaganda de la que le informó el Consejo Municipal electoral data de la etapa de precampaña.

5. Argumenta que la autoridad se excedió en sus facultades al haber solicitado al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, realizara un estudio socioeconómico de él, pues, desde su perspectiva, a quien debió mandar investigar fue a Jesús Ruiz Cortés.

6. Señala que la autoridad primigenia no observó los principios de exhaustividad y congruencia al apartarse de la realidad, pues, según detalla, en la contestación a la denuncia precisó que el partido actor llevó a cabo el proceso de selección interno y, por tanto, fue promocionado como precandidato y que una vez finalizada la etapa respectiva omitió retirar la propaganda y tapar las bardas que pintaron para la promoción

de su imagen, las que, según él, luego aparecieron con el nombre de Jesús Ruiz Cortés; que al no haber ejercido la autoridad la facultad que le confiere el artículo 112, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado provocó que la propaganda fuese alterada, borrándose el prefijo pre que antecedió a la palabra candidato y la letra J., del nombre del precandidato.

Además de que ni las excepciones, los hechos, las pruebas y los alegatos que expuso el Partido del Trabajo fueron debidamente atendidos por la autoridad primigenia, como tampoco le dio ningún valor a su contestación de denuncia.

b. Aplicación inexacta de la ley. Cuestiona el desarrollo del procedimiento porque, a su decir, la responsable lo llevó a cabo contraviniendo lo dispuesto por los artículos 12, numeral 1, fracción I, inciso g; 17, numeral 1, fracción I; 19; 20, numeral 3 y 43, numeral 1, fracciones I y II, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Esto ocurrió, en su concepto, debido a que la autoridad administrativa no concedió los términos que la ley prevé para estar en posibilidad de hacer una buena defensa; encaminó el procedimiento administrativo en su contra sin que haya sido denunciado e indebidamente estimó que su comparecencia se tradujo en la aceptación de ser denunciado.

c. Indebida motivación de la individualización de la sanción. El actor aduce que se vulnera en su perjuicio el legítimo proceso, los principios de equidad, certeza, objetividad y legalidad, además de la garantía de seguridad jurídica y que la autoridad administrativa incurrió en abuso de autoridad y exceso en sus funciones.

Lo anterior, en su opinión, obedece a que el informe carece de los más elementales principios de la ciencia sociológica y de la economía, dado que no se valoraron los bienes, ni se informó sobre el activo y pasivo; para él, que se informara sobre cuáles son sus bienes tanto muebles como inmuebles y el quantum de sus percepciones, no constituye un estudio socioeconómico.

Además, sostiene que en el supuesto de que haya realizado la conducta que se le imputa, debe tomarse en consideración que es primo infractor, no hubo dolo, mala fe ni temeridad; por lo que, la responsable debió sancionarlo en base a los numerales 56, 74 y 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electoral; esto es, debió aplicarle la pena mínima prevista en el artículo 112, numeral 3 de la Ley sustantiva de la materia.

d. Falta de fundamentación y motivación. El actor se duele que la autoridad responsable no expresó fundamento ni razonamiento alguno que soporten la decisión a la que arribó, trastocando, en consecuencia, el artículo 16 de la Constitución Federal.

A la luz de los motivos de inconformidad planteados se desprende que la litis en el presente asunto consiste en determinar si la resolución RCG-IEEZ-016/IV/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se emitió de conformidad con la normatividad electoral o, por el contrario, como sostienen los actores, se aparta de la legalidad.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método los agravios compendiados en el apartado anterior serán analizados en forma conjunta; esto es, por identidad de razón serán agrupados tanto los motivos de queja del instituto político

como los del ciudadano y se abordarán de la siguiente manera: en primer lugar se procederá al estudio de las violaciones procesales y luego las formales, virtud a que de resultar fundadas darían lugar a la revocación de la decisión discutida y, por consecuencia, a la reposición del procedimiento y, posteriormente, en el supuesto de que no prosperen las primeras y las segundas, serán atendidas las de fondo.

Para tal efecto, conviene realizar algunas precisiones en relación a la naturaleza de los recursos que se someten al conocimiento de esta autoridad, así como a las particularidades de los motivos de inconformidad.

El recurso de revisión, de conformidad con lo prescrito por el enunciado normativo comprendido en el artículo 49 de la Ley Adjetiva de la materia, es de estricto derecho, motivo por el cual, al momento de resolver la controversia no es posible aplicar la suplencia de la deficiencia u omisión en la expresión de agravios.

No obstante la directriz anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el juzgador, a fin de realizar una correcta impartición de justicia no debe únicamente atender a lo que aparentemente dijo el recurrente, sino que debe ir más allá y dilucidar lo que los autores de los motivos de disenso quisieron decir; además de que, éstos –los agravios – pueden encontrarse en cualquier parte del escrito respectivo y no sólo en el capítulo específico, bastando, para que el resolutor los atienda, con que se exprese la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le produce la resolución impugnada y los motivos que originaron el gravamen del que se duele.¹

¹ Consúltense la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 882 y 21, respectivamente.

Los criterios anteriores los ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*

Pero, siempre bajo la óptica de que a los actores les corresponde la carga de destruir las consideraciones o razones de hecho y de derecho en que la responsable fincó su decisión; esto es, aquéllos deberán expresar argumentos tendentes a evidenciar bien la inexacta aplicación de los preceptos en que la responsable fundó su decisión, la incorrecta interpretación de de los preceptos normativos o la ausencia o deficiente valoración del material probatorio allegado al proceso, pues de lo contrario, los agravios deberán tildarse de inoperantes y, por consecuencia, subsistirá el sentido de la resolución recurrida.

Además, ningún perjuicio reporta a los actores el análisis conjunto o separado de las quejas vertidas en sus ocursos de demanda, pues no es la forma en que se analicen lo relevante, sino la exhaustividad del estudio. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado la tesis de rubro: *AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*²

Precisados los parámetros que guían la actividad de esta autoridad, con el objeto de tener un panorama más amplio tanto del origen de la controversia como de los agravios que se

² El anterior, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 23.

vierten en contra de la decisión polemizada, es menester tener presente lo que decidió la responsable.

Del análisis de las constancias procesales aparece que se presentó una denuncia en contra del Partido del Trabajo y del ciudadano Jesús Ruiz Cortés por presuntas infracciones a la normatividad electoral al realizar, el primero, actos de campaña y promoción de su imagen personal en calidad de candidato a la presidencia municipal de Villa de Cos, Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo, pese a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado le negó el registro como tal.

Que una vez agotadas las etapas del procedimiento sancionador la responsable estimó que con los elementos de prueba allegados al sumario se acreditó la infracción a los artículos 47, numeral 1, fracción I, 131, 132, 133, 134, numeral 1, 139, numeral 3 y 253, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado, por parte del ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés y el Partido del Trabajo.

Que las infracciones cometidas por ambos sujetos deben cualificarse como leves con tendencia a la media, y

Que se les impone, al ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés una multa de seiscientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, y al Partido del Trabajo una de mil setecientas cincuenta.

Puntualizados los elementos que conforman la litis en el presente asunto, se procede a dar respuesta a los motivos de inconformidad expresados por los actores del presente medio de impugnación, en los términos que a continuación se mencionan:

Tal como se indicó en apartado anterior, por cuestión de método, en primer término esta autoridad abordarán los agravios de naturaleza procesal de ambos recurrentes; enseguida, los de carácter formal y, finalmente, los que atañen al fondo del asunto.

Previo a ello, debe decirse a los actores que no es posible conceder su pretensión consistente en la suspensión provisional del acto reclamando, simplemente porque la ley es clara al respecto, en ningún caso se suspenderán los efectos de las resoluciones combatidas, como puede apreciarse en el artículo 7° *in fine* de la Ley Procesal de la materia; de hacerlo, esta autoridad actuaría en contravención con el principio de legalidad que está obligada a respetar.

El agravio identificado con el inciso a de los apartados I y II del capítulo de síntesis de agravios son, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **inatendibles**, como se verá a continuación.

No le asiste razón a los inconformes al apuntar que la responsable varió la litis, según se explicará en los párrafos subsecuentes.

En principio, es oportuno asentar que la garantía de debido proceso consagrada en el artículo 14 constitucional significa que éste debe solucionarse por tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que comprende la garantía de audiencia traducida en la posibilidad de conocer las pretensiones de la contraparte o la acusación de la que el sujeto es objeto; la posibilidad de contestar la demanda o fijar la posición del denunciado; ofrecer y desahogar pruebas; estar en posibilidad

de objetar las de la contraparte y de redargüir sus objeciones y expresar alegatos.

Así mismo, resulta de particular importancia dejar asentado que la litis o materia de la decisión en el recurso de revisión que se analiza, se integra única y exclusivamente con dos elementos: el acto o resolución reclamada y los agravios que aduzcan el o los recurrentes para demostrar la ilegalidad de aquélla; de tal suerte que los argumentos aducidos tanto en la denuncia como los que exprese el presunto infractor para desvirtuarla no son el componente del que esta autoridad debe partir para analizar la legalidad de la decisión polemizada.

Así pues, si los agravios expresados por el o los impugnantes constituyen una transcripción, reiteración o repetición de los esbozados en primera instancia o, como en la especie sucede, ante la autoridad administrativa electoral dentro del procedimiento sancionador, deberán tildarse de inoperantes porque sobre ese tópico la autoridad primigenia ya se pronunció y se apartan, substancialmente, del objetivo perseguido por el recurso de revisión consistente en analizar las resoluciones que pronuncien los órganos del Instituto Electoral del Estado, exclusivamente, bajo el prisma de los motivos de inconformidad propuestos por los actores,

En este sentido se ha pronunciado tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubro: *AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD*³ y *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE*

³ Criterio consultable en México: TEPJF. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 334-35.

VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁴.

De un análisis comparativo de los escritos a través de los que se interponen los recursos de revisión y de aquéllos en los que comparecieron los, ahora actores, presuntos infractores en el procedimiento administrativo sancionador se aprecia con claridad que el argumento que vierten para sostener que la litis fue alterada es idéntico al que formuló el partido actor ante la autoridad administrativa, véase el cuadro comparativo que se inserta:

Argumentos esbozados en el escrito de comparecencia al procedimiento administrativo sancionador	Agravios formulados en el recurso de revisión
<p>I. Partido del Trabajo.</p> <p>[...] Porque atendiendo a la Teoría General del Derecho en materia de familia y en concreto a lo relativo <u>al nombre de una persona</u>, es tan clara esa descripción teórico-formal, que nos enseña que una persona sea el género que por naturaleza le corresponde <u>el nombre es el que lo individualiza de otro y otra</u> por lo tanto el que a una persona se le dé uno tajantemente que sus padres lo registren como por ejemplo 'J. JAVIER RAUDALES GARCÍA', es una sola persona, por lo tanto si a otro lo llaman 'JAVIER RAUDALES GARCÍA' alguien que no tenga bases para hacerlo y mucho menos decir que uno y otro son la misma persona [...]</p>	<p>I. J. Jesús Ruiz Cortés.</p> <p>[...] durante la secuela del procedimiento la AUTORIDAD RESPONSABLE alteró la litis y motu proprio sin tener facultad legal alguna, enderezó la acción en contra del suscrito J. JESÚS RUIZ CORTÉS cuando ni siquiera fui denunciado, porque del escrito de queja reitero se denuncia claramente al ciudadano JESÚS RUIZ CORTÉS, todo ello no lo consideró importante la autoridad responsable ya que <u>aún y cuando por explorado Derecho una y otra persona son totalmente diferentes, de esa guisa puedo afirmar que la filiación en materia civil es de vital importancia para un sujeto, porque lo individualiza de otros sujetos.</u></p> <p>El derecho de Familia (sic) que es el rango legal dentro del que está considerada la situación personal de un ente, porque da a conocer indubitablemente su correlación con un grupo social, <u>de tal manera que el nombre como lo he dicho individualiza al</u></p>

⁴ Criterio consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, 376.

	<p><u>sujeto</u> que conforme a ello tiene los atributos de ser titular de derecho y obligaciones innatas a él y no a otro, por lo que le permite en ese orden establecer un sinnúmero de relaciones jurídicas que producen consecuencias de derecho [...]</p>
--	--

Sobre el tópic, la autoridad responsable ya se pronunció como puede observarse a fojas 134 y 135 del expediente en que se actúa y que a la letra dice:

[...] respecto al motivo de disenso formulado por el Lic. Juan José Enciso Alba, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vertido en su escrito de contestación de la denuncia relativo a que no conocen a la persona llamada Jesús Ruiz Cortés, en virtud de que ese instituto político, solicitó el registro de J. Jesús Ruiz Cortés, por lo tanto, según su dicho no se trata de la misma persona que señala el denunciante en su escrito y por consiguiente no existe un vínculo entre ese partido y el ciudadano que señalan como uno de los responsables. De los autos que conforman el expediente de la causa administrativa que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

El C. J. Jesús Ruiz Cortés, en su escrito de contestación de la denuncia, en ningún momento, hace referencia a que no se trata de la misma persona que señala el quejoso, al contrario arguye todos y cada uno de los puntos que señala el promovente en su escrito de denuncia. Asimismo, señaló que la propaganda que aparece en las fotografías aportadas como prueba por el denunciante, y que se encuentra colocada en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas, corresponden a su persona, propaganda que señala fue colocada por el Partido del Trabajo, al cual pertenece cuando fue precandidato dentro del proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular llevado a cabo por dicho instituto político.

Asimismo, anexó a su escrito de contestación de la denuncia, copia fotostática de la credencial de elector con

fotografía, en la cual se pueden apreciar los rasgos de quien se supone responde al nombre de J. Jesús Ruiz Cortés, elemento que vinculándolo con los rasgos físicos de la persona que aparece en las fotografías promocionando su imagen como candidato a Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, y de la persona que aparece hablando en los videos y que es presentada como 'Jesús Ruiz Cortés', se acredita que se trata de la misma persona, por lo cual queda desvirtuado el argumento del denunciado.

Por consiguiente, esta autoridad electoral concluye que al referirse a J. Jesús Ruiz Cortez (sic) o Jesús Ruiz Cortes (sic), se hace referencia a la misma persona, por consiguiente, la solicitud de registro que fue presentada por el Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, corresponde al señalado por el denunciante como 'Jesús Ruiz Cortez' (sic). En virtud de lo anterior, queda establecido el vínculo que existe entre J. Jesús Ruiz Cortes (sic) y el Partido del Trabajo [...]

Argumentos sobre los que los recurrentes nada dicen, se concretan a insistir en que Jesús Ruiz Cortés y J. Jesús Ruiz Cortés son personas distintas; que se demandó al primero no al segundo y que la autoridad no podía encauzar la acción en contra del segundo si la coalición actora demandó al primero; pero, estas afirmaciones no están encaminadas a destruir el razonamiento de la autoridad responsable que, se insiste, únicamente puede ser revisado por este órgano jurisdiccional a la luz de los agravios que la parte recurrente exponga.

A mayor abundamiento, el análisis de las pruebas consistentes en la copia certificada de la credencial para votar con fotografía del ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés; de las pruebas técnicas consisten en los discos compactos marcados con los números uno y dos, ofertados por el denunciante, desahogadas por la responsable, según se advierte en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos y del acta

circunstanciada que levantó la Consejera Presidenta asistida del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, el día dos de mayo de dos mil diez, arroja que Jesús Ruiz Cortés y J. Jesús Ruiz Cortés son la misma persona.

Esto es, así, porque al confrontar las fotografías que se anexaron al acta circunstanciada anterior, con el contenido del disco compacto identificado como uno y la credencial para votar con fotografías, se evidencia que los rasgos fisionómicos del sujeto que aparece en dos de las mantas y pintas son idénticos al del que lo hace en el disco compacto número uno, identificado como Jesús Ruiz o Chuy Ruiz y al del sujeto que aparece en la fotografía de la credencial para votar; pruebas a las que la responsable les confirió el valor probatorio pleno a las primeras y de indicio a las segundas en términos de los artículos 269, numeral 4, fracciones I y III; 270, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado en relación con el 31, numerales 2 y 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Además, del contenido del disco número uno se desprende que en el acto de apertura de campaña al que el propio actor admite que acudió, presentan al candidato a presidente municipal de Villa de Cos:

[...] quiero también presentar desde luego ya que es todo, es una persona por todos conocido en lo largo y ancho de todo nuestro querido municipio de Villa de Co, al compañero candidato por la Presidencia de este nuestro municipio a Jesús Ruiz Cortez (sic) [...]

Así mismo, los aravios sintetizados en los números 2 y 3 del inciso a, de ambos apartados, también deben tildarse de **inoperantes**, en virtud de que se trata de argumentos

genéricos e imprecisos en los que no se manifiestan las razones que fundamentan las afirmaciones que formulan y menos se controvierten los motivos y fundamentos en que la responsable fincó su decisión, concretándose a insistir que quien se condujo con la cualidad de candidato fue Jesús Ruiz Cortés.

En efecto, los actores se circunscriben a manifestar que se vulneraron las reglas sobre admisión de pruebas al no expresar razonamientos para desestimarlas o desecharlas; que en la resolución se contravienen los principios de legítimo proceso, aplicación exacta de la ley, audiencia, defensa, imparcialidad, certeza y legalidad por indebida valoración de los elementos de prueba, pues de las ilustraciones fotográficas se desprende que quien se ostentó como candidato a presidente municipal fue Jesús Ruiz Cortés, y que se vulnera el artículo 55 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, toda vez que el material probatorio no fue valorado en su conjunto; medios de convicción con los cuales, según los actores, se demuestra que el partido no validó ni respaldó la promoción de la imagen y el establecimiento de propaganda del ciudadano Jesús Ruiz Cortés.

Sin embargo, en ningún momento señalan qué pruebas no fueron admitidas por el órgano electoral para confrontar ese hecho con las reglas que rigen la admisión del material probatorio y estar en aptitud de llegar a una conclusión al respecto, a más de que basta la lectura de la resolución recurrida para advertir que el órgano resolutor reseñó las que ofreció el partido denunciado y les confirió valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, al igual que lo hizo con las del denunciante a las que consideró como técnicas y les otorgó valor de indicio en términos de los artículos 269, numeral 4, fracción II; 270, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado en

relación con el 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Elementos probatorios que concatenados la condujeron a sostener que el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés estuvo presente en un acto de campaña del Partido del Trabajo y que se ostentó como candidato a presidente municipal.

La tasación del agravio deriva de que si a juicio de los actores la responsable valoró indebidamente o dejó de valorar los elementos probatorios aportados al procedimiento administrativo, debió señalar en forma clara y precisa los motivos en que finca tales afirmaciones, o bien, indicar en qué forma debieron ser valorados para que este órgano estuviese en posibilidad de pronunciarse al respecto, porque no basta que se limite a decir que se valoraron indebidamente las pruebas o dejó de hacerse.

Igual suerte corren los motivos de disenso compendiados en los numerales 4, 5 del inciso a del apartado I y 4 y 6 del II; en ellos el elemento común radica en que los actores sostienen que la propaganda se colocó en la fase de precampañas.

Al respecto, en primer lugar debe decirse que conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba, previstas en los artículos 269, numerales 1 y 2 y 278, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral local en relación con el 27, numerales 1 y 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales son objeto de prueba los hechos controvertidos y soporta la carga de probar el denunciante; sin embargo, la excepción a esta regla general proviene de los principios generales del derecho procesal que consignan que le corresponde probar su dicho a aquél que afirma y al que niega, siempre y cuando su negativa envuelva la afirmación de un

hecho, virtud a que el derecho administrativo especial sancionador se rige primordialmente por el principio dispositivo.

Criterio el anterior que encuentra sustento en el que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador electoral⁵.

En este tenor, la carga de la prueba recaía en la coalición denunciante, pues a ella correspondía probar que el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés realizó un acto de apertura de campaña el día diecisiete de abril del año actual, conduciéndose como candidato a la presidencia municipal de Villa de Cos, Zacatecas y que promocionó su imagen personal con esa calidad, porque colocó mantas y espectaculares con su imagen y calcomanías en vehículos; hechos que la responsable tuvo por acreditados con los elementos probatorios allegados al sumario.

Sin embargo, tocante a la idea de que la propaganda se colocó en la fase de precampañas, se revirtió la carga probatoria al denunciado, pues él negó haber colocado la propaganda que promocionaba a Jesús Ruiz Cortés como candidato y afirmó que su partido colocó propaganda promocionándolo en la etapa de precandidatura y que ésta fue alterada borrándole el prefijo pre a la palabra candidato y la letra J., al nombre.

Empero, no aportó ningún elemento de prueba para justificar su dicho, se concretó a afirmar que la propaganda fue alterada sin que él supiese quién lo hizo.

⁵ Consúltese la tesis de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*. México: TEPJF. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 2, número 4, 2009, 31.

Por otra parte, en lo atinente a que no existe una prueba técnica que demuestre que la voz que aparece en la videograbación que ofreció la coalición denunciante se corresponda con la del ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés, debe decirse que es inatendible, virtud a que no es dable tener en cuenta alegatos que se encaminan a controvertir actos distintos a los invocados en el escrito de contestación, pues ello significa variar la litis; por supuesto, el recurrente tuvo la posibilidad de redargüir las pruebas que ofertó la actora del procedimiento administrativo; sin embargo, sólo dijo que son falsas, pero en ningún momento desconoció que la voz del sujeto identificado en la videograbación como Jesús Ruiz Cortés o “Chuy Ruiz” no fuera la de él; antes bien, dijo que sí asistió al acto en su calidad de militante y que eso no le estaba prohibido por la ley.

Y por cuanto hace a que no existe otro elemento de prueba que demuestre que mandó colocar la propaganda es, de igual modo, genérico, puesto que con esa afirmación no rebate las consideraciones de la responsable consistentes en que del acta circunstanciada levantada por la integrante del Consejo Municipal Electoral de Villa de Cos, Zacatecas, a la que le confirió valor probatorio pleno por tratarse de un documento expedido por funcionario electoral, se acreditaba la existencia de la propaganda en la que él se promocionaba como candidato a presidente municipal; de la propaganda se puede inferir que su colocación es atribuible al sujeto que beneficia, presunción que tampoco se desvirtuó con prueba en contrario por los ahora actores.

Ahora bien, en relación al agravio en el que expone que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad y congruencia porque al contestar la denuncia manifestó que la propaganda fue colocada en la etapa de precampañas; que el partido omitió retirarla y tapan las pintas; pero que, en todo caso, el órgano

administrativo debió cumplir con su obligación prevista en el artículo 112, numeral 3 de la Ley Electoral Estatal de mandar retirar y tapar la propaganda y no lo hizo; además de que, no tomó en cuenta sus excepciones, hechos, pruebas y alegatos, también son meras afirmaciones dogmáticas.

Desde luego, sus manifestaciones son generales y abstractas dado que no están encaminadas a destruir las consideraciones de la autoridad primigenia, como tampoco precisa qué excepciones se omitió analizar, cuáles hechos y alegatos no se tomaron en consideración, o bien, qué pruebas no se consideraron.

Los principios que dice vulnerados tienen por objeto, el de exhaustividad, que también las autoridades electorales deben observar en el dictado de sus resoluciones⁶, abordar todos y cada uno de los puntos formulados por las partes en sus escritos respectivos para la integración de la litis; en el caso concreto, al tratarse de la primera instancia aquella debió pronunciarse sobre los hechos expuestos y las pruebas aportadas por las partes⁷.

Mientras que el de congruencia⁸ en su vertiente externa⁹, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal de la República, consiste en la identidad entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones o excepciones y defensas planteadas por las partes; en su aspecto interno, exige que no

⁶ Consúltase la tesis de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*. México: TEPJF. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 233.

⁷ Consúltase la tesis de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*. México: TEPJF. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 126

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, (Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004), 76.

⁹ Véase la tesis de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*. <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm> (Consultada el 19 de junio de 2010).

contenga contradicciones entre sí o con los puntos resolutivos¹⁰.

Dada la naturaleza del medio de impugnación los actores estaban obligados a exponer, al menos, las razones por las que estimaron que no se observaron los principios de mérito, lo cual no sucede en la especie, situación que impide a esta autoridad apreciar sobre qué hechos, excepciones o pruebas no se pronunció la autoridad o qué contradicciones aparecen en el cuerpo de la sentencia.

Por otra parte, el argumento en el que el recurrente J. Jesús Ruiz Cortés sostiene que la autoridad administrativa se excedió en sus facultades al haber ordenado la realización de un estudio socio económico de él, cuando de quien debió ordenarlo era de Jesús Ruiz Cortes, este órgano colegiado considera que es **inoperante**.

Esto es así, porque de la lectura de los artículos 265, numeral 4, fracción III; 275, numeral 5, y del 277 al 280 de la Ley Electoral del Estado se infiere que el legislador le confirió a la Junta Ejecutiva la facultad de allegarse de la información y elementos de prueba necesarios a efecto de comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, a fin de proceder a individualizar la sanción respectiva; al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la autoridad electoral posee la facultad de recabar pruebas a efecto de acreditar la capacidad económica del infractor¹¹.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Dicho criterio está sostenido en la tesis de rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.* <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm> (Consultada el 19 de junio de 2010).

Entonces, si la Junta Ejecutiva tiene la potestad de allegarse de los elementos probatorios necesarios para determinar la capacidad económica del sujeto sancionado, que en el caso es el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés, ningún perjuicio le irroga que pidiera a la autoridad municipal realizara el estudio respectivo; máxime, si como quedó de manifiesto en párrafos anteriores, Jesús Ruiz Cortés y J. Jesús Ruiz Cortés son la misma persona.

Son **inoperantes** los agravios marcados con la letra b de los apartados I y II de la sección de síntesis, pues los recurrentes se limitan a realizar meras afirmaciones genéricas como se explica a continuación:

La queja gira en torno a la idea que se hizo consistir en que la responsable tramitó el procedimiento en forma diversa a como lo establecen los numerales que señalan los recurrentes en sus respectivos escritos de demanda, en su opinión, por dos situaciones: al reducir los términos y porque el procedimiento se siguió en contra del ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés sin que hubiese sido denunciado y se estimó que su comparecencia se tradujo en la aceptación de ser denunciado.

Lo ambiguo del motivo de inconformidad radica en que si bien hace una serie de afirmaciones, olvida puntualizar a qué términos se refiere a más de que enumera una serie de enunciados normativos que en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores vigente contemplan situaciones como la relativa a los informes que debe rendir la Junta Ejecutiva; las notificaciones por estrados; del apoyo que recibirá el Secretario Ejecutivo para la tramitación de los procedimientos administrativos; del contenido de las cédulas de notificación y del trámite que dará la

mencionada Junta a los escritos de contestación de quejas en el procedimiento sancionador ordinario.

Luego, al analizar el reglamento que fue abrogado se advierte que los recurrentes citan un ordenamiento normativo que no está vigente y por tal motivo, incurren en el error de considerar que los términos fueron alterados, sin tomar en consideración que a raíz de la reforma constitucional y legal en materia electoral a nivel local llevada a cabo en el año dos mil nueve, se incluyeron el procedimiento especial y el relativo a la tramitación de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, además del ordinario que contemplaba el cuerpo normativo anterior, de manera que los términos, evidentemente, son distintivos en cada uno.

Respecto a que la autoridad administrativa siguió el procedimiento al ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés sin que él hubiese sido denunciado, es aspecto que fue dilucidado en párrafos anteriores.

En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio en el que la parte actora sostiene que se vulnera la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, habida cuenta que la responsable no expresó fundamento ni razonamiento alguno para imponer una sanción a los denunciados al considerarlos infractores de la legislación electoral, es **inoperante**.

La mencionada garantía de legalidad establece que todo acto de molestia dirigido a los gobernados debe estar fundado y motivado; esa exigencia prevista en la norma fundamental tiene como propósito que el gobernado esté en aptitud de atacar el acto que no sea conforme con la motivación o argumentación expuesta, a fin de evitar actos arbitrarios.

Ésta se cumple si en el acto o resolución que provenga de la autoridad se expresan con toda claridad los preceptos legales aplicables al caso sometido a su jurisdicción y los motivos o circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que aquélla haya tenido en consideración para la emisión del acto y la consonancia entre los fundamentos y motivos aducidos.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)*¹².

En este tenor, ninguna duda cabe que la responsable expuso los fundamentos y motivos que le sirvieron de base para considerar que tanto el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés como el Partido del Trabajo infringieron las disposiciones normativas en materia electoral al realizar el primero un acto de campaña y promocionar su imagen como candidato a presidente municipal a través de propaganda electoral colocada en la vía pública, sin contar con el registro respectivo y el segundo por incurrir en culpa *in vigilando* al estar el sujeto infractor bajo su ámbito de control, citando para ello los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

En este orden de ideas, es inconcuso que no le asiste razón a los recurrentes, puesto que la autoridad sí expresó los motivos y fundamentos en que se basó para sancionarlos; cuestión distinta es la indebida motivación que implica una

¹² Criterio que puede ser consultado en: México. TEPJF. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 141-142.

impugnación de fondo; situación, esta última, que será abordada en el siguiente apartado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*¹³.

Por cuanto hace al diverso agravio formulado por los actores, compendiado en el inciso d y c de los apartados I y II de la sección de síntesis de agravios, en la que se duelen de la incorrecta individualización de la sanción que les fuera impuesta por el órgano administrativo electoral, pues a su decir, no existe una base concreta para determinar la capacidad económica del ciudadano ni del partido, es **parcialmente fundado** y suficiente para revocar la resolución en la parte relativa a la individualización de la sanción para el efecto de que estudie de nueva cuenta el tópico, atendiendo únicamente a la capacidad económica de los infractores.

En primer lugar, debe destacarse que el monto de la sanción que impuso el organismo electoral al Partido del Trabajo y al ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés por el desacato a la medida cautelar decretada es firme, en virtud de que es criterio de esta Sala¹⁴ que la determinación debió impugnarse en su oportunidad en el supuesto que se considerara ilegal, puesto que el cumplimiento de un mandato de autoridad debidamente fundado y motivado no queda al arbitrio de los sujetos obligados.

¹³ Cfr., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, 1964.

¹⁴ Cfr., resolución dictada dentro del recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-019/2010.

En consecuencia, si la autoridad ordenó a los ahora actores que retiraran la propaganda electoral colocada en la vía pública, mediante la cual se promocionaba al ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés como candidato a presidente municipal, sin que hubiesen acatado el mandamiento tal como quedó demostrado en autos, se hicieron acreedores a la sanción de mérito.

En relación a la idea de los recurrentes consistente en que como no son reincidentes, la autoridad debió imponerles la sanción mínima; esto es, alegan, la prevista en el numeral 3 del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado que contempla la multa que deberá imponerse a los partidos y precandidatos omisos en retirar o cubrir la propaganda de precampañas.

No les asiste razón, simplemente porque no se les siguió un procedimiento sancionador especial por omitir retirar la propaganda de precampaña, sino por realizar actos de campaña y promocionar la imagen del ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés como candidato a la presidencia municipal de Villa de Cos, sin contar con el registro que lo avalara como tal.

En este sentido, no es posible analizar si la multa es excesiva o no, en razón de que no aportan los elementos necesarios para tal efecto, pues insisten en el argumento recurrente de sus motivos de inconformidad, mismo que ha quedado desvirtuado en el cuerpo de la presente resolución, que la propaganda data de la etapa de precampaña.

Señala el ciudadano que el informe proporcionado por la autoridad municipal no constituye un estudio socioeconómico porque se limitó a dar una lista de los bienes muebles e inmuebles que posee, más no puntualizó el valor de cada uno

de ellos, además de que se omitió dar noticia sobre sus percepciones y deducciones; esto es, sobre su activo y pasivo.

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que en relación a la infracción a los artículos 131, 132, 133, 134, numeral 1 y 139, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado que se encuentra acreditada en autos, corresponde imponerle una multa equivalente a quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad; cantidad que estima no afecta su patrimonio porque cuenta con un total de nueve bienes inmuebles y seis bienes muebles, de donde infiere que cuenta con la solvencia económica para cubrir la sanción que se le impuso.

El partido, por su parte, argumenta que la individualización de la sanción es deficiente porque no existe una base para la imposición del *quantum* a que asciende la multa; en su opinión, esto se debe a que la responsable no realizó un análisis lógico jurídico para llegar a la conclusión que sostiene, pues debió tener presente su status financiero para que en relación con la gravedad de la falta, dictaminará lo correspondiente.

La responsable al respecto sostuvo que con respecto a la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral en relación con las conductas desplegadas por el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés, se impone una multa de mil quinientas cuotas de salario mínimo, equivalente a ochenta y un mil setecientos cinco pesos, cero centavos, monto que, según la autoridad, no afecta el patrimonio del instituto político debido a que el monto total de prerrogativas que se le otorgaron para el presente año ascienden a la cantidad de dieciséis millones trescientos un mil ciento veintiocho pesos con treinta y seis centavos moneda nacional; de tal suerte que el monto de la

multa no es gravosa porque representa un cero punto cincuenta y ocho por ciento del monto total de aquéllas.

De las consideraciones que la responsable expuso se advierte claramente que faltó al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues el aspecto relativo a la individualización de la sanción atendiendo a la capacidad económica de los infractores está indebidamente motivado.

Efectivamente, la autoridad administrativa electoral en términos de los artículos 265, numeral 4, fracción III; 275, numeral 5, y del 277 al 280 de la Ley Electoral del Estado al imponer una sanción en un procedimiento sancionador especial debe atender a la capacidad económica del infractor, estando facultada, por tanto, para recabar la información y los elementos probatorios pertinentes, con independencia de los elementos de prueba que alleguen el denunciante y denunciado, según se desprende de la jurisprudencia de rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO*¹⁵.

El elemento cuestionado es fundamental para una debida individualización de la sanción, pues ésta debe ser objetiva y proporcional con respecto a la capacidad económica de los sujetos infractores dado que el grado de afectación por la imposición de una multa puede variar dependiendo de la situación económica en que se encuentren.

En consecuencia, queda de manifiesto que la decisión no está debidamente motivada porque del informe que rinde el

¹⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm> (Consultada el 19 de junio de 2010).

Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, respecto a la solicitud formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, se desprende que no le fue posible conocer a cuánto asciende el ingreso mensual del ciudadano, pero le indica la cantidad de bienes registrados a su nombre; sin embargo, como bien indica él, la cantidad de posesiones no es un elemento determinante para tener la certeza sobre su activo y pasivo, pues no sólo deben tomarse en cuenta los primeros para determinar cuál es la capacidad económica de un sujeto.

En tanto que por cuanto se refiere al partido actor, la decisión también adolece de indebida motivación. Esto es así, en razón de que de la lectura de la resolución en cuestión se advierte que se limita a indicar cuál es la cantidad que recibió por concepto de financiamiento para el presente año, para de ahí concluir que no resulta gravosa la multa impuesta ni afecta los fines y el desarrollo de sus actividades; pero sin especificar cuál es la razón.

Por tanto, lo que procede es revocar la resolución únicamente en cuanto hace a la materia de la impugnación que resultó parcialmente fundada, para el único efecto de que se emita una nueva resolución en la que se fije una sanción en base a la capacidad económica de los infractores.

A efecto de dar cumplimiento a lo determinado, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que proceda a dictar una nueva sentencia, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se hará acreedor a alguno de los medios de apremio que contempla el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y, una vez hecho lo anterior, deberá notificar a este órgano jurisdiccional en un término de veinticuatro horas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día trece de mayo de dos mil diez, identificada con la clave RCG-IEEZ-016/IV/2010, para el efecto descrito en la parte final del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del momento que sea notificado de la presente resolución, proceda a dictar una nueva decisión, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a alguno de los medios de apremio que contempla el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; debiendo notificar a esta autoridad sobre su cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que sea notificado de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y, en su oportunidad, archívese la causa como total y definitivamente concluida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, bajo la presidencia de la Licenciada **Silvia Rodarte Nava** y fungiendo como ponente el Licenciado **Felipe Guardado Martínez**, quienes firman conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, que da fe.

LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO

LIC. JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS